INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto 194/84 *

I. Hechos y procedimiento escrito

1. El artículo 52 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados dice así:

«Los fondos bloqueados en Grecia pertenecientes a residentes en los Estados miembros actuales serán liberados progresivamente, en porcentajes anuales iguales, a partir de la adhesión y hasta el 31 de diciembre de 1985, en seis etapas, la primera de las cuales comenzará el 1 de enero de 1981.

»Los capitales en depósito de cada fondo bloqueado el 1 de enero de 1981, o que puedan ser pagados en fondos bloqueados entre dicha fecha y el 31 de diciembre de 1985 serán liberados, al comienzo de cada etapa, sucesivamente en un sexto, un quinto, un cuarto, un tercio y en la mitad del importe en depósito al comienzo de cada una de dichas etapas.

»El 1 de enero de 1986 se suprimirán los fondos bloqueados pertenecientes a residentes en los Estados miembros actuales.»

El apartado 1 del artículo 49 de la misma acta establece:

«La República Helénica podrá diferir, en las condiciones y plazos señalados en los artículos 50 a 53, la liberalización de los movimientos de capitales prevista en la Primera Directiva del Consejo, de 11 de mayo de 1960, para la aplicación del artículo 67 del Tratado CEE y en la Segunda Directiva del Consejo, de 18 de diciembre de 1962, por la que se completa y modifica la Primera Directiva para la aplicación del artículo 67 del Tratado CEE.»

2. La legislación helénica, en concreto el artículo 13 de la ley de medidas urgentes nº 1704 de 4/14 de abril de 1939, que modifica y completa la ley de medidas urgentes nº 33 de 1936 y las demás leyes relativas a la protección de la moneda nacional (Diario Oficial helénico, fascículo I, p. 149), dispone lo siguiente:

«1) Todos los créditos en general, de personas que residan permanentemente en el extranjero, que se hayan de ejecutar en Grecia y que no se deriven de transferencias en régimen de libre cambio efectuadas después del 26 de abril de 1932 respecto de sociedades, bancos, personas físicas o jurídicas, se considerarán bloqueados.

»[...]

Se considerarán también bloqueadas las obligaciones y acciones griegas que se encuentren en Grecia y que pertenezcan a personas que residan permanentemente en el extranjero.

»[...]

»3) Para el desbloqueo y el uso de los créditos y títulos bloqueados antes mencionados se requerirá una autorización de la Banca de Grecia, no siendo de ningún modo responsable ésta si deniega o ha denegado tal autorización.

[...]»

3. Considerando que la citada legislación helénica no cumple el artículo 52 del Acta de adhesión, la Comisión, mediante escrito de 15 de marzo de 1983, invitó al Gobierno

* Lengua de procedimiento: griego.

helénico a presentarle en un plazo de dos meses sus observaciones referentes a la infracción del Derecho comunitario que se le imputaba.

No habiendo recibido respuesta a dicho escrito, la Comisión emitió el 31 de enero de 1984 el dictamen motivado mencionado en el artículo 169 del Tratado, por el que invitaba a la República Helénica a adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento al citado artículo en el plazo de un mes a contar desde la notificación de dicho dictamen.

Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera adoptado ninguna medida, la Comisión, mediante escrito de 10 de julio de 1984, interpuso el presente recurso.

4. El recurso fue registrado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 24 de julio de 1984.

El Tribunal de Justicia, visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogago General, decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba.

II. Pretensiones de las partes

La *Comisión* solicita al Tribunal de Justicia que:

— declare que la República Helénica, al no liberar progresivamente las cuentas bloqueadas en Grecia pertenecientes a residentes de los Estados miembros, de acuerdo con el calendario establecido en el artículo 52 del Acta de adhesión de Grecia a las Comunidades Europeas, ha incumplido las obligaciones que le impone dicho artículo;

— condene en costas a la República Helénica.

La *República Helénica* solicita al Tribunal de Justicia que:

— declare que, al desbloquear, de acuerdo con el calendario establecido por el artículo 52 del Acta de adhesión de la República Helénica a las Comunidades Europeas, las cuentas bloqueadas en Grecia y pertenecientes a residentes de los Estados miembros, de modo que los titulares de estas cuentas puedan utilizar libremente en Grecia el importe en dracmas de las cuentas así desbloqueadas, la República Helénica no ha incumplido las obligaciones que le impone el artículo citado;

— condene en costas a la Comisión.

III. Motivos y alegaciones de las partes

1. Según la *Comisión*, del artículo 13 de la Ley de medidas urgentes nº 1704/1939, aún en vigor en la República Helénica, se desprende que ésta no ha realizado la progresiva liberalización de los fondos bloqueados en Grecia pertenecientes a residentes de los actuales Estados miembros de la Comunidad, en contra de las obligaciones que le impone el artículo 52 del Acta de adhesión.

Ya que se trata de la interpretación que debe darse al citado artículo 52, la Comisión explica en primer lugar la cuestión de los «fondos bloqueados». Dado que esta expresión no está definida por ningún acto comunitario, es preciso recurrir a las usuales características de tales fondos en el ámbito monetario y en el del control de cambios. La definición que generalmente se admite es que los fondos bloqueados consisten en depósitos de dinero pertenecientes a no residentes:

— que no pueden ser transferidos libremente fuera del país,

— y que sólo pueden utilizarse en el país para ciertos usos limitados, previa autorización de las autoridades bancarias centrales.

De ambas restricciones, la más importante es la intransferibilidad de los fondos al extranjero, pues, por lo general, a partir del momento en que los fondos pueden ser transferidos libremente, no se plantea ningún problema en la práctica.

La Comisión considera, pues, que el artículo 52 del Acta de adhesión debe interpretarse en el sentido de que impone a la República Helénica no sólo la obligación de liberar los fondos en cuestión para ser utilizados en Grecia, sino también la de hacerlos totalmente convertibles para su libre repatriación, según el calendario fijado y, en todo caso, antes del 1 de enero de 1986.

Esta tesis se ve apoyada por el artículo 49 del Acta de adhesión, a tenor del cual la República Helénica puede, en ciertas circunstancias, diferir la liberalización de los movimientos de capitales prevista por las Directivas de 11 de mayo de 1960 y de 18 de diciembre de 1962, dictadas para la aplicación del artículo 67 del Tratado.

Los artículos 49 y 52 están incluidos en un título y en un capítulo del Acta de adhesión titulados respectivamente «Libre circulación de personas, servicios y capitales» y «Movimientos de capitales y transacciones invisibles». Si el artículo 52 se limitase a imponer la obligación de autorizar el libre empleo en Grecia de los fondos bloqueados, esta disposición no estaría situada en este título del Acta, ya que la capacidad de disponer libremente del dinero en el país en que están depositados los fondos no implica ningún movimiento de capitales.

Por otra parte, de las Directivas para la aplicación del artículo 67 del Tratado, a las cuales se remite el artículo 49 del Acta de adhesión, se desprende que pretenden resolver el problema de la concesión obligatoria de autorización del control de cambios para los movimientos de capitales, y no el problema de la libertad en el uso normal de los fondos en el interior del país cuando éstos están depositados en cuentas bloqueadas.

En este sentido, procede señalar en particular el hecho de que la lista A del anexo I de la Segunda Directiva 63/21 del Consejo, de 18 de diciembre de 1962, por la que se completa y modifica la Primera Directiva para la aplicación del artículo 67 del Tratado (DO 1963, p. 62; EE 10/01, p. 18) incluye entre las operaciones que se deberán liberalizar sin condiciones las «transferencias escalonadas de fondos bloqueados pertenecientes a no residentes, efectuadas en caso de dificultad especial por sus titulares», así como «las transferencias anuales de fondos bloqueados a otro Estado miembro efectuadas por un no residente titular de la cuenta [...]». Esto pone de manifiesto que las cuentas bloqueadas deben ser suprimidas por todos los Estados miembros. Todo Estado miembro que entra a formar parte de la Comunidad y que tenga tales cuentas en la fecha de la adhesión, sin que se haya previsto una regulación particular en el Tratado de adhesión, asume las obligaciones correspondientes. De ello se sigue que el artículo 52 del Acta de adhesión tiene por objeto situar a la República Helénica en la misma situación que los demás Estados miembros. Éste no sería el caso si dicho Estado estuviera sólo obligado a una liberalización interna de dichas cuentas.

2. El *Gobierno helénico* explica en primer lugar el alcance del artículo 13 de la Ley de medidas urgentes nº 1704/1939. En virtud de esta disposición, todos los créditos de personas residentes en el extranjero, que se hayan de ejecutar en Grecia y que no procedan de un cambio libre, se consideran como bloqueados, y el pago por el deudor de la deuda que corresponde al crédito sólo puede efectuarse legalmente mediante depó-

sito de la cuantía del crédito en una cuenta bloqueada.

De ello se sigue que para abrir una cuenta bloqueada deben cumplirse los siguientes requisitos:

— El titular (cualquiera que sea su nacionalidad, y que por tanto puede ser también de nacionalidad griega) debe tener su residencia permanente fuera de Grecia.

— Su crédito no proceda de un cambio libre, o de divisas importadas en Grecia y convertidas voluntariamente en dracmas (es decir, sin que exista obligación de conversión en dracmas y de integración en el sistema bancario griego). Éste sería el caso, por ejemplo, de los fondos procedentes de la venta de inmuebles situados en Grecia; de las rentas procedentes de elementos que no han sido adquiridos por medio de divisas convertidas en dracmas en régimen de libre cambio; de las indemnizaciones de expropiación de inmuebles; de las sumas concedidas por decisión judicial; de los reembolsos de impuestos indebidamente pagados y de los importes relativos a bienes heredados, siempre que estos impuestos no hayan sido pagados o dichos importes no hayan sido adquiridos mediante divisas convertidas en dracmas en régimen de libre cambio.

Este análisis pone de manifiesto que el principal criterio de aplicación de la legislación en cuestión es el lugar de residencia permanente del interesado. De ello se deduce también que sólo se abren cuentas bloqueadas en virtud de la disposición antes mencionada para las dracmas que no proceden de la importación de divisas en régimen de libre cambio. Por el contrario, si una persona que reside en el extranjero es titular de una cuenta en dracmas, cuyos depósitos proceden de la importación de divisas en régimen de libre cambio, por una parte el deudor no está obligado ni tiene derecho a depositar fondos en una cuenta bloqueada para pagar su deuda y, por otra parte, el acreedor tiene derecho a percibir directamente la cuantía del deudor e incluso a no depositarla en un banco. Si lo hace así, el importe en dracmas obtenido no queda acreditado en una cuenta bloqueada, y puede ser libremente retirado para ser utilizado en Grecia sin autorización previa de la Banca de Grecia.

En Grecia existen, pues, dos categorías de cuentas para las personas que no residen en el país, a saber, las cuentas bloqueadas y las cuentas no bloqueadas, siendo la única diferencia el origen de los fondos depositados: las cuentas que se nutren con fondos importados en régimen de libre cambio no están bloqueadas, y los fondos depositados en tales cuentas no pueden ser simplemente exportados sin autorización del Banco de Grecia.

Por lo que se refiere al concepto de «cuentas bloqueadas», el Gobierno helénico mantiene que, en defecto de una definición comunitaria, es preciso recurrir a la legislación helénica, en concreto al artículo 13 de la Ley de medidas urgentes nº 1704/1939. El artículo 52 del Acta de adhesión contempla en efecto de modo específico la supresión de las «cuentas bloqueadas», en el sentido de esta disposición, y no se refiere a otros fondos que, aun estando sometidos a una prohibición de exportación, no están bloqueados en virtud de la Ley de medidas urgentes. Por consiguiente, el artículo 52 debe interpretarse en el sentido de que sólo contempla la derogación por etapas del artículo 13 de la Ley de medidas urgentes, por lo que se refiere a los residentes comunitarios,

y no a la posibilidad de transferir los fondos liberados al extranjero. Estos fondos sólo pueden ser transferidos en las condiciones establecidas por las dos Directivas dictadas para la aplicación del artículo 67 del Tratado, cuando éstas hayan sido incorporadas al Derecho nacional.

La tesis contraria mantenida por la Comisión tendría como efecto situar a la República Helénica en una posición menos favorable que a los demás Estados miembros, por cuanto estaría obligada a permitir, a partir del 1 de enero de 1986, la exportación de capitales regulados por la Ley de medidas urgentes, pero no las transacciones liberalizadas en virtud de las dos Directivas sobre los movimientos de capitales.

El Gobierno helénico señala que desde el 1 de enero de 1981 y de acuerdo con el calendario establecido por el artículo 52 del Acta de adhesión ha comenzado a liberalizar progresivamente los créditos bloqueados a solicitud de los interesados y previa verificación de su residencia permanente. El 1 de enero de 1986, el artículo 13 de la Ley de medidas urgentes nº 1704/1939 dejaría de ser aplicable respecto de aquéllos que demostrasen que tienen su residencia permanente en el territorio de la Comunidad.

IV. Respuestas a las preguntas formuladas por el Tribunal de Justicia

1. En respuesta a una pregunta planteada por el Tribunal de Justicia, la *Comisión* expuso que los artículos 49 a 53 del Acta de adhesión (sección primera del capítulo 2, titulado «Movimientos de capitales») contienen disposiciones que autorizan a la República Helénica a diferir la liberalización de los movimientos de capitales hasta el 31 de diciembre de 1985 como máximo, como excepción a las disposiciones de la Primera y Segunda Directivas para la aplicación del artículo 67 del Tratado. El objeto del artículo 52 es pues fijar las condiciones en que se aplicarán las disposiciones relativas a los fondos bloqueados durante el período de transición que acaba el 31 de diciembre de 1985.

A este respecto, la Comisión señala que el uso en un Estado miembro de haberes líquidos pertenecientes a residentes de otros Estados miembros está regulado, por lo que se refiere a los pagos corrientes, por el artículo 106 del Tratado CEE y, por lo que se refiere a las operaciones de capital, por las Directivas antes mencionadas, que pretenden garantizar la progresiva liberalización de la transferencia (repatriación) de todos los haberes líquidos que pertenezcan a los no residentes.

La interpretación según la cual el artículo 52 del Acta de adhesión pretende la liberalización de las transferencias y del uso de los fondos (cuentas) bloqueados para las operaciones de capital liberalizadas de acuerdo con el Derecho comunitario se ve confirmada por el conjunto de las disposiciones de la sección primera del capítulo 2 y, en particular, por el apartado 2 del artículo 51, relativo a la repatriación del producto de la liquidación de las inversiones inmobiliarias situadas en Grecia. Esta disposición carecería de objeto si el artículo 52 tuviera como finalidad la liberalización de los fondos (cuentas) bloqueados sólo para su utilización en Grecia.

Por consiguiente, la Comisión considera que la liberalización de las cuentas bloqueadas que existían en Grecia está regulada por el artículo 52 del Acta de adhesión, de modo que a partir del 1 de enero de 1986 la República Helénica —al igual que los demás Estados miembros— ya no está autorizada a mantener o a crear cuentas bloqueadas procedentes del producto de la liquidación de operaciones mencionadas en las listas A, B y C de las Directivas.

2. En respuesta a las preguntas planteadas por el Tribunal de Justicia, el *Gobierno helénico* explicó que en Grecia la única categoría de cuentas bloqueadas es la regulada por el artículo 13 de la Ley de medidas urgentes nº 1704/1939, tal como ha sido modificado por el artículo 7 de la Ley nº 128/1975. Para que sea aplicable la disposición litigiosa, es necesario, por una parte, que exista un crédito que no proceda de un cambio libre (es decir, sin que exista una obligación de integración al sistema bancario griego) y, por otra parte, que el titular tenga su residencia permanente en el extranjero (con independencia de su nacionalidad). A este respecto no se establece ninguna distinción entre cuentas bloqueadas que pertenecen a residentes comunitarios y las mismas cuentas pertenecientes a residentes de terceros países.

Además el Gobierno helénico ha señalado que, mediante la decisión nº 692 de la Banca de Grecia de 11 de febrero de 1986, desde el punto de vista cambiario han sido liberadas, según el calendario del artículo 52 del Acta de adhesión, las cuentas bloqueadas que pertenecen a residentes de la CEE, en la medida en que se trata de capitales de carácter personal, es decir de capitales procedentes de donaciones y asignaciones de cualquier naturaleza, de dotes y de sucesiones. Además, mediante el Decreto presidencial nº 170 de 19 de mayo de 1986, los movimientos de capitales entre Grecia y los demás Estados miembros han sido liberados, sin perjuicio de la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas, de 22 de noviembre de 1985, que autorizaba a la República Helénica a adoptar ciertas medidas de salvaguardia en virtud del apartado 3 del artículo 108 del Tratado.

En consecuencia, las disposiciones de la Ley de medidas urgentes nº 1704/1939, en el futuro, no serán aplicables a los residentes de los Estados miembros de la CEE, a condición de que sus créditos estén vinculados a un movimiento de capitales liberalizado en virtud del Derecho comunitario o se refieran a capitales de carácter personal.

U. Everling
Juez Ponente